

ORDENANZAS MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPITULO I.- DEFINICIONES

Artículo 1.

Se define como red de alcantarillado el conjunto de canalizaciones que discurren por lugares públicos o autorizados a tal fin y destinadas a la evacuación de aguas negras procedentes de viviendas, comercios e industrias y aguas de lluvia recogidas en una zona urbana.

Artículo 2.

La red de alcantarillado está formada por canalizaciones municipales o privadas correspondiendo su mantenimiento en cada caso a su titular. La red de alcantarillado utilizará un sistema unitario o separativo de evacuación de aguas negras y pluviales, según convenga a las características del terreno, de la urbanización o de la densidad.

Artículo 3.

Se define como acometida domiciliaria la tubería construida transversalmente a la calle y destinada a evacuar las aguas procedentes de una o varias viviendas, de industrias o locales a las conducciones generales.

Artículo 4.

Se consideran conducciones públicas municipales de alcantarillado:

- a) Las canalizaciones generales construidas por el Excmo. Ayuntamiento u otros organismos oficiales, entregados a aquél mediante el correspondiente documento administrativo.
- b) Las canalizaciones generales construidas por particulares y que hayan sido cedidas y recibidas por el Excmo. Ayuntamiento.
- c) Las acometidas de los imbornales existentes en la vía pública.
- d) Las acometidas de edificios municipales.

Artículo 5.

Se consideran tuberías privadas de alcantarillado:

- a) Las canalizaciones generales construidas por particulares y no hayan sido cedidas, ni recibidas por el Excmo. Ayuntamiento.
- b) Las acometidas domiciliarias.

CAPITULO II.- DISEÑO Y CONSTRUCCION

Artículo 6.

La red de alcantarillado incluida en los proyectos de obras ordinarias (aquellas que sean de completación de la infraestructura existente, mantenimiento o reforma), se calcularán para evacuar (en zonas urbanas) 250 litros por habitante y día de aguas negras con un coeficiente punta de 2,4 y como mínimo 40 litros por segundo y hectárea de aguas de lluvia, con los coeficientes de escorrentía adecuados.

El Plan General y los Planes de Ordenación que se realicen en desarrollo de éste, fijarán los caudales a evacuar así como el sistema de alcantarillado y los criterios de adopción. Los proyectos de urbanización que ejecuten las previsiones de éstos, determinarán en detalle el correcto funcionamiento de la red, proponiendo las soluciones que hagan menos costoso el posterior mantenimiento.

Artículo 7.

Las canalizaciones tendrán al menos las siguientes dimensiones:

- a) Canalizaciones generales, diámetro 30 cm.
- b) Acometidas domiciliarias unifamiliares diámetro 20 cm.
- c) Acometidas domiciliarias plurifamiliares diámetro 30 cm.
- d) Acometidas de sumideros diámetro de 20 cm.
- e) Longitud mínima de tubería 1 metro para diámetro 70 cm.
- f) Longitud mínima tubo 2,5 metros para diámetro 70 cm.
- g) Las velocidades deberán estar comprendidas entre 0,6 y 3 mts./seg. salvo justificación adoptándose las medidas oportunas para evitar las sedimentaciones y la erosión en las tuberías.
- h) Se construirán pozos de registro visitables en cambios de alineación y rasante así como en los entronques de ramales y en alineaciones rectas a distancias máximas de 50 m.

Artículo 8.

El recubrimiento mínimo de las canalizaciones generales será de 1 metro, si por alguna circunstancia esto no fuera posible se reforzará la canalización con hormigón. La profundidad aconsejable de la red es de 1,50 metros.

Artículo 9.

Las redes de alcantarillado se construirán por debajo de la red de agua potable, y separadas en horizontal al menos de 60 cm. entre las generatrices más próximas.

Artículo 10.

Las acometidas domiciliarias se construirán con las siguientes características:

- a) Pendiente mínima 2%.
- b) Arqueta sifónica en fachada.
- c) Conectarán a un pozo de registro en la general cuando evacuen más de 6 viviendas o vertido equivalente, en caso contrario lo harán a una arqueta ciega.
- d) Se conectarán por encima de la generatriz superior de la general.
- e) Se construirán de materiales sancionados por la práctica; hormigón, gres, hormigón armado, fibrocemento, etc.
- f) El diámetro interior de la tubería de acometida será de 20 cm. mínimo para viviendas unifamiliares y 30 cm. para plurifamiliares.

Artículo 11.

Cuando la existencia de otras canalizaciones impidan el cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 el proyectista justificará los motivos y adoptará las soluciones adecuadas.

Artículo 12.

Se observarán normas de buena práctica constructiva, sancionadas como tal, por la experiencia, y siempre con la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales, para aquellas unidades no tipificadas en esta Ordenanza.

Artículo 13.

Las redes de alcantarillado tanto públicas como privadas, construidas en lugares próximos a la costa y a la cota inferior a 50 cm. por encima del nivel freático serán herméticas, admitiendo la instalación al menos 2 kg./cm² de precisión.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.

En las obras de nueva urbanización será obligatorio dejar ejecutadas las acometidas domiciliarias en función de la parcelación prevista, a fin de evitar las posteriores roturas del firme.

Artículo 15.

Cuando en cualquier calle se construya red municipal de alcantarillado será obligatoria la ejecución de las acometidas domiciliarias tanto de los edificios como de los solares existentes, en el plazo de 3 meses, previa solicitud al Ayuntamiento y siguiendo los preceptos dictados en esta Ordenanza.

Artículo 16.

Las industrias existentes que produzcan vertidos de calidad inferior a las aquí especificadas deberán disponer en el plazo de 2 años a partir de la aprobación de esta Ordenanza los elementos o estaciones depuradoras necesarias para asegurar el vertido a las canalizaciones municipales de aguas de calidad igual o superior que la especificada.

En las industrias de nueva implantación o que se modifiquen será preciso la comprobación de los sistemas de depuración por los Servicios Técnicos previamente a la licencia de apertura.

Artículo 17.

Las aguas residuales procedentes de instalaciones no domésticas, dispondrán de la correspondiente arqueta separadora de grasas, aceites u otro producto, construida en la forma adecuada para evitar vertidos inadecuados.

Artículo 18.

Se podrán autorizar fosas sépticas de oxidación total. La distancia mínima entre una fosa séptica y un pozo de captación de agua será de 50 m. si se encuentra a una cota superior al pozo y de 25 metros en caso contrario. En cualquier caso esta distancia habrá de justificarse de acuerdo con la permeabilidad y características geomorfológicas de los terrenos y de la población a servir.

Artículo 19.

Para la construcción de redes de alcantarillado será necesario la correspondiente licencia de obras; para solicitarla será necesario la presentación de la siguiente documentación técnica:

- a) Proyecto de construcción para las redes generales.
- b) Plano de situación E: 1/1000 y finalidad de la obra para acometidas domiciliarias.

Artículo 20.

La autorización para la construcción de la acometida domiciliaria para una nueva edificación podrá concederse conjuntamente con la licencia de la obra, siempre que en la solicitud se haga constar y en el proyecto figuren las características de la acometida.

Artículo 21.

En el expediente de cesión de una red general construida por un particular al Excmo. Ayuntamiento, figurará como documentación técnica, certificado de la Dirección de Obra sobre características de las obras ejecutadas.

Artículo 22.

Para la construcción de obras de alcantarillado en la vía pública será necesario el replanteo conjunto con los Servicios Técnicos y coordinar con la Policía Municipal la fecha de la obra, su duración y señalización a emplear.

Artículo 23.

El Excmo. Ayuntamiento no garantiza la evacuación de aguas procedentes de sótanos y en general de lugares situados a cota inferior a la calzada, debiendo instalar el particular en estos casos los dispositivos necesarios para evitar las averías producidas por el posible retroceso o desviación de las aguas residuales a dichos locales.

El Excmo. Ayuntamiento no recibirá aquellas redes que exijan bombeos parciales o cámaras de descarga sin que previa y explícitamente se haya aprobado en sesión plenaria el proyecto de urbanización.

Artículo 24.

Excepcionalmente podrán autorizarse vertidos a la red de aguas subterráneas, filtraciones, etc., previa solicitud al respecto. A este fin deberá presentarse proyecto redactado por Técnico competente con las características del agua residual.

Artículo 25.

Será obligatorio la ejecución de las acometidas domiciliarias a la red de alcantarillado siempre que las viviendas estén situadas a menos de 100 metros de las redes.

Artículo 26.

Cuando un usuario haga un uso indebido de las redes del alcantarillado o fosas sépticas, el Excmo. Ayuntamiento podrá clausurar la vivienda, instalaciones, cortar el suministro de agua potable u otra actuación que con arreglo a derecho considere oportuno.

Artículo 27.

Será competencia del Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, hacer cumplir la presente Ordenanza y establecer los correspondientes expedientes, sancionándose conforme la legislación vigente.

CAPITULO IV.- NORMAS DE VERTIDO A LA RED

Artículo 28.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y preservar la calidad del medio receptor, teniendo en cuenta los tipos de depuración.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personal e instalaciones de saneamiento.
- 3) Prevenir de toda anomalía los procesos de depuración utilizados.

Artículo 29.

Ninguna persona física o jurídica descargará o depositará o permitirá que se descarguen o depositen al sistema de saneamiento y depuración cualquier agua residual que contenga:

- 1) Aceites y grasas. Concentraciones o cantidades de sebos, ceras, grasas y aceites totales que superen los «índices de calidad de los efluentes industriales» ya sean emulsionados o no, o que contengan sustancias que puedan solidificar o volverse viscosas a temperaturas entre 0° y 40° en el punto de descarga.
- 2) Mezclas explosivas. Líquidos, sólidos o gases que por su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí solos o por interacción con otras sustancias para provocar fuegos o explosiones o ser perjudiciales en cualquier otra forma a las instalaciones de alcantarillado o al funcionamiento en los sistemas de depuración. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas con un explosímetro, en el punto de descarga a la red de alcantarillado, deberán ser superiores al 5% del límite inferior de explosividad.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, alcoholes, cetonas, aldehídos, peróxidos, cloratos, pencloratos, bromatos, carburos, hidruros y sulfuros.

- 3) Materiales nocivos. Sólidos, líquidos o gases malolientes o nocivos, que ya sea por sí solos o por interacción con otros desechos, sean capaces de crear una molestia pública o peligro para la vida, o que sean o puedan ser suficientes para impedir la entrada en una alcantarilla para su mantenimiento o reparación.
- 4) Desechos sólidos o viscosos. Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado e interferir en cualquier otra forma con el adecuado funcionamiento del sistema de depuración. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: basura no triturada, tripas o tejidos animales, estiércol o suciedades intestinales, huesos, pelos, pieles o carnazas, entrañas, plumas, ceniza, escorias, arenas, cal gastada, polvos de piedra de mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos gastados, lúpulo gastado, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, pinturas, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y sustancias similares, lodos y demás productos procedentes de los procesos y operaciones de construcción. Con el

fin de que no se produzcan obstrucciones en la red de alcantarillado, previamente a la entrada en la red, se habrá de disponer por parte del usuario, de los medios adecuados, que permitan el que se cumpla con las normas de vertido establecidas, y con la finalidad del presente artículo.

5) Sustancias tóxicas inespecíficas. Cualquier sustancia tóxica en cantidades no permitidas por otras normativas o Leyes aplicables. Compuestos químicos o sustancias capaces de producir olores indeseables, o toda otra sustancia que no sea susceptible de tratamiento, o que pueda interferir en los procesos biológicos o en la eficiencia del sistema de tratamiento o que pase a través del sistema.

6) Materiales coloreados. Materiales con coloración objeccionables, no eliminables con el proceso de tratamiento empleado.

7) Materiales calientes. La temperatura global del vertido no superará los 40°.

8) Desechos corrosivos. Cualquier desecho que provoque corrosión o deterioro de la red de alcantarillado o en el sistema de depuración. Todos los desechos que se descarguen a la red de alcantarillado deben tener un valor de índice de pH comprendido en el intervalo de 5,5 a 10 unidades. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: ácidos, bases, sulfuros, sulfatos, cloruros y fluoruros concentrados y sustancias que reaccionen con el agua para formar productos ácidos.

9) Gases o vapores. El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos (tales como los citados en el anexo nº 2 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961), debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de Saneamiento, a los valores máximos señalados en el citado anexo nº 2.

Para los gases más frecuentes las concentraciones máximas permisibles en la atmósfera de trabajo serán:

- Dióxido de azufre: 5 partes por millón.
- Monóxido de carbono: 100 partes por millón.
- Cloro: 1 parte por millón.
- Sulfuro de hidrógeno: 20 partes por millón.
- Cianuro de hidrógeno: 10 partes por millón.

A tal fin, se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores a valores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga del vertido, donde pueda trabajar el personal, se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

10) Índices de calidad.- Los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado no deberán sobrepasar las siguientes concentraciones máximas que se relacionan:

DQ0	650 mg02/l
Sólidos en suspensión	250 mg/l
Sólidos rápidamente sedimentables	15 mg/l
T (°C)	40
Ph 5,5	-11
Grasas	250 mg/l
Cianuros libres	2 mg/l
Cianuros (en CN-)	10 mg/e
Dióxido de azufre (SO ₂)	20 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	5 mg/l
Formaldehido (HcHO)	15 mg/l
Sulfatos (en SO ₄)	1500 mg/l
Sulfuros (en S=)	10 mg/l
Sulfuros libres	0,5 mg/l
Aluminio (Al)	30 mg/l
Arsénico (As)	2 mg/l
Bario (Ba)	20 mg/l
Boro (B)	4 mg/l
Cadmio (Cd)	1 mg/l
Cobre (Cu)	6 mg/l
Cromo Hexavalente (Cr)	1 mg/l
Cromo total (Cr)	10 mg/l
Zinc (Zn)	10 mg/l
Estaño (Sn)	4 mg/l
Hierro (Fe)	2 mg/l
Manganeso (Mn)	4 mg/l
Mercurio (Hg)	0,2 mg/l
Níquel (Ni)	10 mg/l
Plomo (Pb)	2 mg/l
Selenio (Se)	2 mg/l

La dilución de cualquier vertido de aguas residuales practicada con la finalidad de satisfacer estas limitaciones será considerada una infracción a esta Ordenanza, salvo en casos declarados de emergencia o peligro.

11) Desechos radiactivos. Desechos radiactivos o isótopos de tal vida media o concentración que no cumpla con los reglamentos u órdenes emitidos por la autoridad pertinente, de la que dependa el control sobre su uso y que provoquen o

puedan provocar daños o peligros para las instalaciones o a las personas encargadas de su funcionamiento.

Artículo 30.

Las relaciones establecidas en el artículo precedente serán revisadas periódicamente y en cada caso no se considerarán exhaustivas ni excluyentes.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo y de acuerdo con lo establecido en el artículo podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y la de admisión del medio receptor.

Artículo 31.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad que estén autorizadas para verter e incluso aquellas que realicen pretratamiento, deberán colocar una reja de desbaste de 120 mm. antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos o de cuatro (4) veces en una hora del valor promedio día.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos, o circunstancias análogas.

El vertido de aguas industriales no contaminadas, bien sea de refrigeración o cualquier otra, deberá verter a la red de aguas pluviales si el sistema es separativo, en otro caso requerirá autorización especial.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean precisas.

Queda prohibido el vertido a la red por parte tanto de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios de aquellos fármacos obsoletos o caducos que aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración, aún en pequeñas concentraciones como por ejemplo antibióticos.

Artículo 32.

Se entenderá que existe situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, exista riesgo inminente de producirse, o

se produzca un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, sistema depurador o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente, por teléfono al Servicio de Saneamiento Municipal la situación producida con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también y a la mayor brevedad usar de aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de 7 días el interesado deberá remitir al Servicio de Saneamiento Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él como mínimo y a título de ejemplo: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora en que se estableció el contacto telefónico con el servicio de Saneamiento Municipal, etc. y en general todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos del Servicio de Saneamiento Municipal una correcta interpretación y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 33.

Normas de vertido a la red de alcantarillado para aguas pluviales.

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas del Segura.

Artículo 34.

Ante el vertido de cualquier sustancia descrita en el artículo 29 en el sistema de alcantarillado municipal o cualquier sistema de alcantarillado tributario del mismo el Ayuntamiento podrá tomar todas las medidas para:

- a) Prohibir la descarga de tales aguas residuales.
- b) Exigir que el responsable del vertido demuestre qué modificaciones internas adoptará para reducir o eliminar el vertido de tales sustancias conformándolas a esta Ordenanza.
- c) Exigir un pretratamiento, incluyendo las instalaciones del almacenaje, o la igualación de caudal necesaria para reducir o eliminar las características o sustancias indeseables a fin de que el vertido no infrinja esta ordenanza.

d) Exigir de la persona que haya efectuado, provocado o permitido el vertido, el pago de todos los gastos y costes adicionales realizados por el Ayuntamiento para hacerse cargo y tratar los vertidos en exceso impuestos sobre el sistema de tratamiento.

e) Tomar las medidas correctoras que se consideren deseables para conseguir los fines de esta Ordenanza.

Artículo 35.

Cuando se exigiera un pretratamiento o la igualación de caudales de aguas residuales, antes de su vertido en cualquier punto del alcantarillado, los proyectos, planos, especificaciones y otros datos e informaciones pertinentes relativos a tales pretratamientos o instalaciones de control de caudal se presentarán al Ayuntamiento para su revisión y aprobación.

Su aprobación no eximirá del cumplimiento de cualquier otro código, ordenanza, norma o reglamento que le sea aplicable por parte de las autoridades de cualquier organismo público.

Cualquier modificación o ampliación de las instalaciones aprobadas no podrá llevarse a término sin la adecuada notificación a la ciudad y su previa aprobación.

Artículo 36.

Las instalaciones de pretratamiento o de igualación de caudales se mantendrán en perfectas condiciones de eficiencia y conservación por el usuario y a sus expensas con sujeción a los requisitos de esta Ordenanza y a los de los demás códigos, ordenanzas y leyes que les sean aplicables.

CAPITULO V.- CONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 37.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón adoptados por el Laboratorio Municipal. Tales análisis y comprobaciones se llevarán a cabo bajo la Dirección Técnica o con la participación de dicho Laboratorio.

Artículo 38.

Para la comprobación, en los vertidos industriales, de aquellas características o componentes cuyos valores o concentraciones máximas no pueden ser excedidas en ningún momento bastará efectuar las medidas y análisis sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto de desagüe del establecimiento industrial a la Red de Alcantarillado. En aquellos otros contaminantes o características para los que se han establecido valores máximos permisibles promedio durante un período determinado (15 minutos, o intervalo diario de duración de vertidos) las medidas y análisis se practicarán sobre muestras compuestas proporcionales al caudal muestreado, tomadas simultáneamente de

todos los conductos de desagüe del establecimiento y durante todo el período considerado.

Artículo 39.

Los programas de muestreo para publicación de tasas de depuración incluyendo: métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo y frecuencia anual de muestras deben ser establecidos por la Administración, para cada caso individual, en la concesión del permiso definitivo.

Artículo 40.

En el caso de que se haya convenido con el industrial la instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, la Administración podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

Artículo 41.- El titular de una instalación que genere vertidos industriales potencialmente contaminantes, estará obligado delante del personal facultativo acreditado por la Administración a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje de un equipo e instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforo de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Proporcionarles cualquier otra facilidad para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

2.- El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde se incluirá:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección consignando el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.
- c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.
- d) Las posibles nuevas anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

3.- Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento, el acta. En caso que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección podrá presentar la oportuna reclamación delante de la Administración a fin de que ésta, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Cuando el usuario o agrupación de usuarios deba construir una planta de tratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado, se procederá a una inspección previa a la concesión de la autorización definitiva de vertido.

Artículo 42.- Se adjunta como anexo, seis (6) planos de calidades y disposiciones mínimas de las distintas unidades constructivas, admitiéndose también los tragantes de bordillos.

CAPITULO VI.- RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 43.- Basándose en los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 44.- Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija la presente Ordenanza.

Artículo 45.- Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 46, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4.- Además de cualesquiera medidas sancionadoras de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a la misma.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento de las sanciones y medidas a adaptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones indicadas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de Cartagena, resolviéndose por el órgano de los Servicios competentes la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 46.

Sanciones. Los actos que constituyan infracción de las normas procedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantía siguientes:

Por realizar vertidos prohibidos, de 30.000 a 100.000 pesetas.

Por realizar vertidos admitidos con limitaciones, de 15.000 a 30.000 pesetas.

Por tener caducada la autorización municipal de 5.000 a 25.000 pesetas.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 47.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 48.

Los facultativos del Servicio Técnico encargados de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en que haya delegado.

Artículo 49.

Recursos. Contra estas resoluciones municipales podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las

razones que estime el reclamante, precepto en las que se apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido al Excelentísimo Señor Alcalde Presidente y con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Murcia y de no obtenerse resolución expresa de la autoridad local, el plazo será de un año para la interposición del mismo.

CAPITULO VII.- EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 50.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trata de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños o de cualquier otra resolución sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior.

CAPITULO VIII.- DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

Artículo 51.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias será además requisito indispensable acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada, en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso se procederá, en su caso, a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

En consecuencia la Comisión, por unanimidad, propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno, que se acuerde la aprobación definitiva de la Ordenanza que se cita, en los términos que resultan de los artículos 22, 2-d, 49, 65, 2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

No obstante el Excmo. Ayuntamiento Pleno acordará lo que mejor proceda.

Casas Consistoriales de Cartagena a 20 de marzo de 1986.- El presidente, José Linares Mercader.